

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Sumario No. 00 2023 00956 01
R.I. : S-3862-23
DE : CAMILA ANDREA MUÑOZ RIVERA.
CONTRA : EPS SANITAS S.A.S.

En Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

La **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la accionada EPS SANITAS S.A.S., contra la sentencia de fecha 01 de agosto de 2023, proferida por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL ACCIONANTE

Afirma la accionante, CAMILA ANDREA MUÑOZ RIVERA, a nivel de síntesis, que está afiliada a SANITAS EPS; que el día 27 de marzo de

2023, su ginecólogo, le ordenó el examen de COLPOSCOPIA, el cual ha sido agendado en tres oportunidades, abril del 2023, 27 de mayo del 2023 y 26 de junio del 2023, en la IPS CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELARCAZAR, no obstante, las mismas fueron cancelada, aduciendo temas de salud de la Doctora, encargada de la práctica del procedimiento, por lo que, solicitó el cambio de prestador y nuevamente la asignación de la cita médica, sin embargo EPS demandada, se negó; finalmente indica que, la orden para la práctica del examen, se vence el día 27 de junio del 2023, lo que la obligaría a realizar nuevos trámites; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, admitió la solicitud presentada por **CAMILA ANDREA MUÑOZ RIVERA**, ordenando correr traslado a la demandada **EPS SANITAS S.A.S.**

TESIS DE LA ACCIONADA

Trabada la relación jurídica procesal, la accionada **EPS SANITAS S.A.S.**, contestó en tiempo la demanda, señalando que, cumplió a cabalidad con las funciones impuestas como entidad administradora del plan de beneficios, dentro del régimen contributivo, especialmente con aquella que se refiere al cubrimiento y aseguramiento en salud de la actora; que, no ha obstaculizado el acceso de la demandante, a los servicios de salud que requiere, pues, ha emitido las autorizaciones que la usuaria ha necesitado; finalmente indico, en cuanto al cambio de prestador, Clínica Sebastián de Belalcazar IPS, que no encuentra razón demostrada y atribuida exclusivamente al prestador asignado, que haga necesario el cambio del mismo, aunado a que, la EPS, por mandato legal, organiza y garantiza los servicios del PBS, apoyados en la red de prestadores que ésta estructura, tal y como ha ocurrido en el caso de la demandante.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante sentencia del 01 de agosto de 2023, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a la demandada EPS SANITAS S.A.S., que, en un término no mayor de 7 días, garantice a través de su red de prestación de servicios, la toma de la COLPOSCOPIA, ordenada, por el médico tratante, a la demandante CAMILA ANDREA MUÑOZ RIVERA; lo anterior, al considerar que, la EPS SANITAS S.A.S., ha omitido, con su actuar, sus obligaciones de calidad y continuidad del servicio de salud, toda vez que, así la EPS, haya coordinado junto con el prestador de los servicios, la atención en salud requerida por la demandante, lo cierto es que, a la fecha en que se profiere la presente providencia judicial, no se ha hecho efectivo el procedimiento, ordenado a la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de la SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la accionada EPS SANITAS S.A.S, interpone oportunamente el recurso de apelación, solicitando se revoque el fallo proferido; bajo el argumento que, ha emitido todas las ordenes que la demandante, ha necesitado, sin ningún tipo de dilación; que, en cuanto al cambio de prestador, no encuentra razón demostrada y atribuida exclusivamente al prestador asignado, que haga necesario el cambio del mismo; finalmente indica que tiene garantizados los procedimientos a través de los cuales los usuarios pueden acceder a los servicios de salud, por lo que, no ha desconocido ninguna de sus obligaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la accionada EPS SANITAS S.A.S, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la accionada EPS SANITAS S.A.S, la obligación de garantizar oportunamente la práctica del procedimiento médico que requiere la accionante, en los términos

y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la seguridad social, como un servicio público y un derecho irrenunciable de todos los habitantes de la Republica de Colombia.

El Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la atención de la salud y el saneamiento ambiental, como servicios públicos a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El artículo 3 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que el Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El artículo 177 de la Ley 100 de 1993, que define a las Entidades Promotoras de Salud, como las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. **Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados** y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades

de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

Igualmente, en el **literal G del artículo 156 de la Ley 100 de 1993**, señala la norma que:

g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.

Por su parte el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, establece, que se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos: "1.La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162, por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva, a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.(...)"

El artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, según el cual, todas las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud, podrán ofrecer los planes de beneficios en los dos regímenes, preservando los atributos de continuidad, longitudinalidad, integralidad, y adscripción individual y familiar a los equipos básicos de salud y redes integradas de servicios.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 y 61 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, que imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al ordenar a la accionada EPS SANITAS S.A.S, garantizar, a favor de la accionante, la toma de la COLPOSCOPIA, prescrita por el médico tratante; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., demostró, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, que se encuentra activamente afiliada a la accionada EPS, que su médico tratante, el día 27 de marzo de 2023, le ordenó la practica del examen de COLPOSCOPIA; y, que la IPS Clínica Sebastián de Belalcazar, perteneciente a la red de operadores de la EPS demandada, jamás lo practicó, argumentado, en varias oportunidades, la incapacidad de la Doctora encargada de practicar dicho procedimiento; no obstante, la EPS demandada, hizo caso omiso, al cambio de operador, que solicito la accionante, a través de la Superintendencia de Salud y la Defensoría del Paciente, estando en la obligación de hacerlo, la EPS accionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, a efectos de garantizar la permanencia y continuidad en la prestación del servicio de salud que requiere la demandante, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; siendo entonces, la Entidad Promotora de Salud accionada, la obligada directa de garantizar a la demandante, el acceso a los servicios de salud, a través las diferentes instituciones prestadoras de servicios de salud, pertenecientes a su red, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, sustrayéndose la accionada, al cumplimiento de tal obligación, sin causa justificada, al no adelantar ninguna gestión, oportunamente, tendiente a la práctica del examen que la demandante requiere, con otra IPS, diferente a la Clínica Sebastián de Belalcazar; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguna, a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la accionada **EPS SANITAS**.

COSTAS

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia impugnada, de fecha **01 de agosto de 2023**, proferida por la **SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

